

SENTENCIA N° setenta y cinco /2015.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ***cinco días del mes de octubre de dos mil quince***, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación, conformada por los señores Jueces, **Dres. Héctor G. Rimaro; Alfredo Elosu Larumbe y Héctor O. Dedominichi**, presididos por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "**S., A. E. S/ABUSO SEXUAL**", identificado como **Legajo N° MPFNQ 14624 AÑO 2014**, seguido contra **A. E. S.**, DNI N°, de nacionalidad argentina, de estado civil, nacido el en la localidad deProvincia dede profesión y, hijo de N. S y de I. O.,e instrucción, domiciliado en calle de la ciudad de-

ANTECEDENTES:

A) Por sentencia N° 85/2015 dictada el día cinco de mayo de dos mil quince por el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Marcelo G. Muñoz, Mara Suste y Martín M. Marcovesky, se resolvió declarar culpable a A. E. S. como autor material y penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual Gravemente

Ultrajante (un hecho) y Abuso Sexual con Acceso Carnal (dos hechos), agravados por haber sido cometidos contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo, todos en concurso real (Arts. 119 segundo, tercero y cuarto párrafo inc. f, 45 y 55 del Código Penal perpetrado en perjuicio de A. C.

K. en la ciudad de- Mientras que, por sentencia N° 152/2015 dictada el día veintiuno de julio de dos mil quince, se resolvió imponer al nombrado una pena de once (11) años de prisión y demás accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal por igual término, con costas.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del C.P.P) contra ambas sentencias, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 ídem, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa, el Dr. Gustavo Barroso, por la Fiscalía, el Dr. Rómulo Patti, haciéndose presente el imputado A. E.

S.-

B) El Dr. Barroso en primer término sostuvo la admisibilidad del recurso en tanto se constata legitimidad objetiva y subjetiva para impugnar conforme lo previsto en los arts. 233, 236, y 239 del C.P.P. Expuso que, habiéndose presentado recurso 'in pauperis' se le corrió traslado para su fundamentación, presentando el mismo el veintiocho de agosto pasado, es decir, dentro del plazo de diez días fijado.

Estructuró los agravios en dos fases, el primero contra la sentencia de responsabilidad y el segundo contra la sentencia de fijación de pena.

Ausencia de una debida fundamentación y arbitrariedad de la sentencia por apartarse de la prueba producida. Afirma la Defensa, al iniciar su crítica recursiva, que el señor juez, el Dr. Marcovesky, al referirse al testimonio de la víctima A. K., dijo: "se expresó con un alto grado de emotividad, llorando durante largos pasajes de su relato. Más esto no fue lo que impresionó el standard de convicción con el que habré de valorar su testimonio" (text), por lo que habrá de tomar otros elementos, nos dice el Dr. Barroso.

En esta misma dirección, agrega, luego de transcribir en la sentencia dicha declaración, y hacer el

análisis de la misma, el señor juez no indica ningún elemento respecto de la credibilidad de la testigo. Por ello, no sabemos qué fue lo que llevó al magistrado a tener por cierto sus dichos, y en consecuencia, al no expresarse las razones que meritúan aquellos, y no poder controlarlo, el fallo resulta arbitrario.

Asimismo, pone de manifiesto que en el fallo cuestionado, se omite efectuar un análisis respecto de otros elementos probatorios reunidos, habiendo esa parte efectuado diversas apreciaciones en su alegato de clausura que ni siquiera fueron respondidas en la sentencia.

Afirma la Defensa que el señor juez de primer voto -al que adhieren los demás- adopta una posición y luego construye de lo que tenía en su fuero íntimo y efectúa de ese modo la justificación.

Así, destaca que habiendo ocurrido los hechos cuando la joven tenía los 13 años, sufría de desmayos, y le decían que era debido a que tenía presión baja, como que quería evadirse de la situación, cuando en realidad le diagnosticaron vagotonismo y frente a esta situación, no dice el juez ponente que la testigo hace una valoración que la posiciona frente a su propio testimonio, en referencia a que la propia declarante dijo 'los médicos

no saben nada y dicen eso para sacársela de encima' (text.). Esa cuestión no fue valorada por el señor juez.

Por otra parte, también se equivoca el magistrado, cuando toma como ciertos esos dichos de A., porque, tanto de la prueba producida y de los dichos de su madre, la señora S., surge que los desmayos habían comenzado cuando vivía sola en la ciudad de Cipolletti.

Ello resulta ser así, al quedar probado que cuando tenía cinco años, la señora S. P. K. comienza a convivir con S., que a raíz de esos desmayos tuvo que recurrir a un vecino para llevarla al hospital.

El médico Gigliani oído en audiencia de juicio dijo que el hipervagotonismo es una enfermedad de base y una persona sufre de baja presión, y aquí se equivoca el juez, cuando las vincula con la supuesta situación de abuso y no valora estas circunstancias correlativamente con el relato de la víctima.

Lo mismo ocurre, cuando se valora la afirmación de A. en el sentido que ella 'quería evadirse de la situación' (text) en la medida que se trata de dichos totalmente subjetivos, no hay una conducta que la

posicionara en ese sentido, hay -agrega la defensa- una clara intencionalidad de la víctima, contaminando de ese modo su propio testimonio.

La Defensa, al transcribir la situación de abuso sufrida en la cocina, recuerda que la joven dijo que su mamá trabajaba mucho y ella quedaba al cuidado de S., quedando en un estado de vigilancia o control por parte de S. en la vida de A., cuando su mamá iba a catequesis.

Lo cierto afirma el Dr. Barroso es que la madre de A., se retiraba una hora y media por semana y eso duró un año y medio, lo que significa que no era permanente y constante como pretende dejarse en el testimonio y ello tampoco fue valorado.

Asimismo hay otra circunstancia que tampoco fue merituada, a la luz del testimonio de la Licenciada Karina Ortiz, se dijo, los aprovechamientos sexuales ocurrían en situaciones en que se encuentran solos víctima y victimario, cuando se afirmó que habrían sucedido en momentos en que la madre estaba presente y en la cocina, situación inverosímil a las reglas de la experiencia.

Nadie puede creer que el abusador lo haga en presencia de la madre y no lo haga cuando está solo con

la niña, veamos, dice, hubo un viaje particular, en el que la señorita A. y S. se hospedaron en un hotel a solas en Buenos Aires, y nada ocurrió. Se pregunta ¿es posible que ello sea así? No es creíble, no hay duda sobre ello.

Al volver sobre el testimonio de A. K., alude a una expresión que pone en boca de su asistido 'que le iba a hacer el cu... de goma'. Esa frase no resulta creíble de ninguna manera. Para fundar dicha afirmación recurre a la pericia efectuada por la Licenciada Geldres, quien determina en S. una estructura estricta, rígida, además hay cinco testigos que reconstruyen su vida, y hablan de lo circunspecto y formal del trato con las personas, nunca se le escuchó decir un exabrupto, siendo ello más propio de personas más jóvenes que su asistido.

Y finaliza refiriéndose al trato que le dispensaba S. a la señora S. en la intimidad, quien al responder dijo que la llamaba por su apellido 'K.'. De allí, que ante una persona con ese comportamiento y rigidez en su conducta, resulta inverosímil pensar que esos dichos hayan sido de su parte.

Retoma el testimonio de A., en relación a los hechos de acceso carnal, que dijo habrían

ocurrido en la vivienda de la calle,
relatando de manera muy escueta dichos 'abusos',
simplemente la accedió carnalmente, en una oportunidad en
la cucheta y en la otra, en la cama grande.

Es más, al solicitarle esa parte que
describiera las circunstancias fácticas, se produce un
cambio notorio en la conducta de la testigo; de un relato
emotivo pasa a no contestar ninguna de las preguntas del
contrainterrogatorio.

En ese contexto, y ante la afirmación del
señor juez que 'no se iba a dejar llevar por la emotividad
de la testigo', la cual resulta poco comprensible, ya que
del llanto y la emotividad que demostraba al declarar,
cuando esa parte le efectuó las preguntas, interrumpe la
emotividad y el llanto y dice solo 'me cogió' y no quiso
decir más nada'.

Esa situación que observó la Defensa y la
negativa de la testigo a responder, impidió ahondar en su
testimonio, de cómo ocurrieron los hechos por los que se
llevó a juicio a S..

Sostuvo la importancia que reviste la
cuestión, al tener que ver con el análisis subjetivo y
psicológico del testimonio, lo cual fue señalado por la

Licenciada Ortiz cuando refirió que el relato siempre va a estar contaminado. Se trata de una denuncia del año 2012 y el develamiento se produjo en el año 2010, habiendo transcurrido a la fecha unos cinco años y nada cambió en su relato, no se dijo casi nada, no se agregaron detalles que pudieran haber permitido buscar algún tipo de contradicción.

En ese marco, afirmó el Dr. Barroso, al valorarse los dichos de A. a la luz del testimonio científico referido, se advierte que no hubo una variación, que como lo señalara la Lic. Ortiz, cada relato se va contaminando, uno va generando una nueva idea, en el caso, es el mismo testimonio, en el momento en que se hace la denuncia y el que presta y que cuando se pretende ahondar en la indagación, directamente se niega a entrar en la consideración del caso.

A su vez, advierte que la valoración que realizan las Lic. Ortiz y Estanislao entran en contradicción, cuando se le pregunta en cuantas oportunidades fue entrevistada la señorita A., y hablan de una sola vez, cuando la práctica determina que deben utilizarse varias entrevistas para arribar a una conclusión respecto de las características del testimonio.

Así, se pregunta ¿cómo puede afirmar la Lic. Ortiz que no advierte fingimiento en el relato? cuando para que ello ocurra el relato no debe repetirse de manera mecánica y constante, si en realidad la entrevistó en una única oportunidad y en consecuencia no tuvo oportunidad de verificar si ese relato venía siendo repetido y no se hubiese contaminado. Por lo que, debe desecharse la conclusión científica, al no haberse encontrado en condiciones de dar el dictamen que dio.

Al centrar su crítica en la declaración de A., luego que manifestara que los abusos ocurrían cuando su madre no estaba en la vivienda, porque hacia horas extras en estadísticas y censos, el señor juez concluye que entonces ocurrieron en la hora de la siesta, y al compartir S. en soledad los momentos con la víctima, se pregunta ¿cómo se puede arribar a esa conclusión, cuando, cuando viajan a Buenos Aires, cuando tenía 15 años, permanecen a solas en una pieza de un hotel durante 9 horas diarias y no pasa absolutamente nada? La respuesta está dada, continúa con las explicaciones que diera la Lic. Estanislao, cuando nos dijo que el abuso resulta paulatino, se agrava con el paso del tiempo, la razones de

accesibilidad, demuestran que en esa ocasión ocurrió todo lo contrario.

Es decir, hubo un mayor acercamiento, la joven se quedó sola con el imputado, por lo que la conclusión resulta totalmente inversa a la que expresa el señor magistrado.

Otro de los cuestionamientos radica en el tema de la develación. Nos dice A. que la misma se la hace a su novio, a sus 16 años, luego a la psicóloga y finalmente al psicólogo, Lic. Leonardo Miguel Razu, al que la lleva su tía É..

Al escuchar dichos testimonios, se advierte que la afirmación del señor juez no refleja los mismos.

En primer lugar, A. no se lo cuenta espontáneamente a su novio E., ya que este dice que no se animó a preguntar, nunca preguntó nada, sólo lo supuso. E. ante preguntas de esa defensa, dijo, no me contó nada, yo lo supuse, entonces la conclusión es que A. no le contó nada. Sí, dijo que tuvieron un entredicho respecto a las relaciones sexuales ya que A. se negaba y él supuso que A. había sido abusada y por eso no quería tener relaciones, esto aun si lo hubiera dicho, dice

la Defensa, fue ante el acoso sistemático de su novio que quería tener relaciones y ella se negaba.

En segundo lugar, su tía no la llevó a ver al psicólogo Razu para contar esas circunstancias, era el psicólogo de la madre y la convocan a A. cuando refiere un abuso de los 8 años y no hace ningún tratamiento con Razu, nunca hizo terapia psicológica con Razu, entonces se pregunta la defensa, ¿o nos miente A. o nos dice las cosas por la mitad? Y agrega, no es mi tarea como defensor saber los motivos. Además, ni fue con la tía, ni Razu le hizo tratamiento. Solo dijo que la habían abusado.

Asimismo, el señor juez coloca a su tía É. K. como testigo ante Razu, cosa que no ocurrió.

En tercer lugar, en la sentencia se alude a que la joven A. luego que lo develó ante su tía É., fue cuando terminaba el secundario. Dice el señor defensor, ella (por É.) nunca se lo 'bancó' al señor S., desde el inicio, lo coloca como un enemigo, esas son palabras claramente violentas, se niega a responder las preguntas de la defensa y ante el tribunal, y recién cuando interviene el juez, ahí contesta.

Lo llamativo es que tampoco en esta circunstancia A. le manifiesta de manera espontánea la situación de abuso que sufría.

La tía de A. (É.) les dijo a sus hijas, lee textualmente 'para ella S., se la está cogi...do'; É. se había plantado ante S. como su enemigo. Si la escuchamos, el carácter que tiene la señora É. y ante los dichos de Ortiz, nos habla de una fuerte presencia de sus tías, en el develamiento, É. le dice a A., 'a vos S., te está cogi...do'; la actitud de la joven, si la tomamos como un asentimiento, aun cuando A. no contesta, así fue.

Por otra parte, el señor juez tiene por ciertas, situaciones en un ámbito reprochable o poco atendible.

Así, luego va a darle validación a los dichos de A. a través de las distintas declaraciones ya referidas.

El señor juez alude, a la develación de A. a los 8 años, ocurrida en Cipolletti, para construir una historia a fin de avalar lo que luego afirma, una situación ocurrida en el ámbito de la cocina, en ningún

momento podemos hablar de una develación, de É., E. y menos el Licenciado Razu.

Da sus razones, a esa época, E. no la conocía, solo después, de los 16 años, igual É. que no tenía trato porque no se lo bancaba al señor S. y el psicólogo Razu, tampoco la conocía.

Lo grave de esta afirmación, dice la defensa, por estos motivos -situación de abuso- a A. la llevaron a consultar hasta tres psicólogos, que la fueron tratando después de los 8 años, y se pregunta el Dr. Barroso, ¿los psicólogos, existieron? No sabemos ni los nombres, ni la situación psicológica, ni los motivos que hubieran llevado a esa develación.

Los testigos -psicólogos de los 8 años- hablaron de una conflictividad con el padre biológico que tendría que ser tratada. Nadie se puso a investigar.

Es decir estos que pueden considerarse elementos periféricos, ¿saben qué ocurría en el universo de esa chica?, ¿cómo le iba en la escuela, su trato con sus amigos, si tenía médico? nada se dice. Lo mismo ocurrió con el médico que la atendió, a los 16 años, se la lleva al ginecólogo, tampoco sabemos nada, nadie se preocupó por determinar esas circunstancias, concluye la defensa.

En torno a esos 'elementos periféricos' expresa el Dr. Barroso, al volver sobre ellos, dice, y no se buscó en esas circunstancias coetáneas, no podemos interrogar esa prueba y tomar conocimiento de la verdad de lo sucedido.

No hay correspondencia alguna, entre el rol de cuidador que habría ejercido S. y la circunstancia en que la madre de A. concurría al curso de catequesis y cuando hacia horas extras. En ese sentido, es la misma joven quien da un espacio temporal mucho más amplio. Cuando se empieza a indagar por el testimonio de S., su madre, ella habla de semana por medio, claramente de alguna forma vicia o mina el testimonio de A., con una intencionalidad de dar un testimonio con carácter subjetivo y esto debe ser analizado.

Por otra parte señala el Dr. Barroso que, el señor juez arriba a la conclusión arbitraria 'cuando afirma que el imputado era un controlador de los actos de A.'. Habla de un sometimiento en la situación de A., y no hay ningún elemento que lleve a esa afirmación. Ni de los dichos de E., su novio, ni de la misma A., ya más chicos, antes que la niña comenzara a salir con E., ella hacia actividades extra-

curriculares, iba a patín, salía con E., iban al teatro, formaron un grupo. Se pregunta la defensa, ¿había alguna limitación por parte de S.? E. nos dice, salían, iban a comer, iban al cine y se quedaba a dormir en la casa de él. No hay ningún sometimiento, como dice la sentencia, al decir evitar 'el afuera' era para evitar que cuente estas cosas.

La prueba reunida demuestra, sigue, que A. hacia lo que quería a los 16/17 años, no se le ponía ningún límite.

A fin de fundar esa conclusión, la defensa toma en cuenta cuatro oportunidades, para demostrarlo.

La primera, en la época de 'las tribus' cuando fue vestida a la escuela de 'Dark', S. le dijo que estaba estafalaria para concurrir a un establecimiento educativo, esta conducta de parte de su asistido, no es ninguna manipulación, es un acto de educación, un acto de autoridad propia, la persona adulta dentro de la familia, para darle lo que resulta razonable para el caso.

La segunda vez, otro llamado de atención, había un viaje a Sudáfrica por unas intercolegiales, se lo había ganado, A. se negaba porque quería ir a la

colación de E., claramente frente a estos dos valores en juego, los adultos dijeron, entre optar por una colación y la concurrencia a Sudáfrica, 'andá a Sudáfrica, a 10.000 kms.', para alejarla del lugar donde estaba E., mal podía concluirse como dice el juez, cuando en realidad la joven no viajó a ese lugar.

La tercera vez, en oportunidad de ir a bailar, hacían un pool, con otro padre, y A., se retira del baile, cuando el padre va a buscarla, ya se había ido, claramente el problema que le genera al otro padre, y bien debido está el llamado de atención que le hace S..

La cuarta vez, ocurrió, porque A. y E. querían tener relaciones en la casa de S., y ahí, dentro de su estructura rígida, entiende que es su lugar de familia, ni A. ni sus hijas -3 hijas- tienen relaciones en la casa familiar. Es un llamado de atención para la estructura de S. y parece por demás razonable.

De ello infiere el señor Defensor que, ninguna de las situaciones descriptas nos puede llevar a concluir que ejercía un sometimiento S. en las actividades de A..

Se advierte, continúa, que S. en las cuatro oportunidades que intervino, claramente estaban justificadas.

Otra cuestión motivo de agravio se presenta al referir el señor magistrado a que los dichos de A. aparecen verificados por los testimonios de A., su tía É., el psicólogo Razu y su madre, S.. Al hacerlo, claramente se equivoca.

A decir de la Licenciada Ortiz, A. cuando efectúa su relato hace un corte 'transversal' en la reconstrucción de los hechos, cuando el mismo, conforme lo afirmara dicha profesional, debe serlo 'horizontal'.

Es claro dice el Dr. Barroso que debían haber venido a declarar sus anteriores psicólogos, su ginecólogo, sus compañeros del colegio, nada de eso se hizo, era carga de la fiscalía traerlos a juico.

Al aludir a los testimonios examinados en la sentencia, sostiene la defensa, lo dicho por E. A., cuando la empieza a instar para tener relaciones y A. se niega, él quería tener relaciones y a preguntas de la defensa, E. lo daba por implícito, no lo conoce por sus sentidos y lo da como un hecho cierto.

Es mucho más grave aún, agrega, que el señor juez se dejara llevar por versiones, es su obligación separar lo que realmente sabe el testigo, de aquello que el testigo 'supone', y es el juez quien debe acreditar las cosas, y no los testigos, éstos sólo dan su versión de los hechos.

Así como la fiscalía no trajo a las dos psicólogas a las que E. habría llevado a A., situación ésta que privó a la defensa de poder interrogarlas, no puede pretender tenerse por acreditado, es mera suposición, no se permitió interrogar la fuente de prueba, no pudo ser tenido como cierto.

En cuanto al develamiento el mismo no fue tal, ya que no se lo expresó A. a su tía É., sino que fue producto de la imposición que ésta la llevó. El psicólogo Razu desconocía dicha circunstancia y el modo en que la misma se presentó.

De allí, que en modo alguno se probó las circunstancias del develamiento. Ningún testimonio nos puede llevar a esa conclusión.

En ese mismo contexto se presentó la denuncia de A., donde la espontaneidad estuvo ajena y

aquella signada por las circunstancias a las que se vio obligada A..

Ello así, por cuanto primero, É. toma la dirección y el encauzamiento, va a hablar con la gente de La Revuelta, toma contacto con la Licenciada Zulema Díaz, quien las asesora a ella y a A. y luego de una posible contaminación de todos los testimonios, de unas exhaustivas entrevistas con dicha profesional, y con esa organización, terminan haciendo la denuncia, la cual no fue libre ni hecha con la tranquilidad de espíritu que ameritaba.

No olvidemos, agrega, que luego de las entrevistas con la Licenciada Zulema Díaz, y con 'La Revuelta', se efectuó un escrache frente a la facultad donde trabajaba S., las llamaban a las tres hijas de S., diciéndoles que también las había violado; éstas se encontraba en la ciudad de La Plata y lejos de la presión aquí en nuestra ciudad.

En otro segmento de su fundamentación, remitió a la argumentación expuesta por el señor juez vinculada con la información científica y la situación de abuso denunciada.

La sentencia omite o se toman parcialmente los dichos de las Licenciadas Estanislao y Ortiz.

Se explica el Dr. Barroso, las entrevistas mantenidas con la joven A. no permiten acreditar los motivos y circunstancias de su situación psicológica, al menos ameritaba cinco sesiones y solo tuvo una.

En el caso de Estanislao, no interviene como perito psicóloga, sino como asistente victimológica. Nos habla de una intervención transversal, en el estado psicológico de ese momento, no puede hacer una intervención horizontal. No puede dar aporte alguno a través de su experiencia, si puede decir un acercamiento de preparación que luego se va agravando y dependiendo de la accesibilidad se va dando el proceso. Ello fue admitido por el juez, cuando ocurrió todo lo contrario.

Ese único patrón de abuso no se da, sino a la inversa, la prueba científica niega la veracidad de la denuncia.

En cuanto a la Licenciada Ortiz, hace un informe psicológico, ha quedado ciertamente desacreditado, dice que entrevista a una persona con tratamiento

psicológico, esta defensa desconocía los nombres de estas psicólogas que venían tratando a A., nunca la fiscalía los aportó. En ese punto no se pudo establecer correctamente el concontrainterrogatorio.

Hoy, agrega, podemos decir que nunca tuvo tratamiento psicológico, a la Licenciada Ortiz se le mintió descaradamente, claramente quedó determinado su calidad 'que no tenía ningún título' ejercía libremente una determinación de terapeuta de amistad, le ponía la oreja para que la escuche, no obstante le cobraba, Cavalliere que dice no ejerce como psicólogo, si lo era, y lo hacía como terapeuta floral, la Licenciada Ortiz dijo estaba bajo tratamiento, A. no iba a ningún psicólogo.

Luego nos da un cuadro psicológico complejo de A., y no puede dar razones de las causas del mismo. Una persona con un perfil, que nos miente, le realizamos una pregunta y ninguna más, no se puede determinar a qué responde ese padecimiento psicológico complejo.

No obstante todo ello, la Licenciada Ortiz no detecta signos unívocos de abuso sexual, no se hizo más nada.

La fiscalía con el solo testimonio de la víctima pretendió probar su caso.

Lo que resulta grave, es que, cuando Ortiz dice no hay indicadores de fabulación, claramente llegamos a la conclusión que no cuenta con los elementos para llegar al dictamen de convalidación, de fingimiento, no de fabulación, para eso según la psicóloga, la posibilidad de repetir, la perito hizo una sola entrevista y no puede dar, y es contraria a sus propios argumentos científicos. Si no cuenta con las herramientas que necesita, es falta o inmotivada desde el punto de vista científico lo que pretende sostener.

Además para la Licenciada Ortiz, el perfil psicológico de A. no le permitía tomar decisiones, era una persona manipulable, débil de carácter.

Como expresara y demostrara esta parte, afirmó, de las cuatro observaciones compartidas, A. hizo lo que quiso, en ninguna de esas A. hizo algo que ella no quisiera, abandonó al padre que la había llevado, tuvo relaciones con E., fue vestida en la forma indebida, quería el viaje a Sudáfrica y se fue con su novio.

En suma, A. tomó dos decisiones, en la primera se fue a estudiar a Bs.As., no entró en teatro, y entonces se fue a otra escuela en Tandil, y se fue, ¿si esto no es tomar decisiones, que les queda a los otros jóvenes para irse de la casa?

La propia Licenciada Ortiz nos dice necesitaba cinco sesiones, e hizo una sola, para poder determinar su situación psicológica.

En el mismo sentido, también resulta arbitrario el juicio del señor magistrado cuando dice que los desmayos se debían a situaciones psicológicas', el Dr. Gigliani interrogado en el juicio dijo, enfermedad de base, padecimiento físico, no psíquico, por lo tanto toda la derivación que pretende llevar adelante el Dr. Marcovesky se aparta de la prueba científica producida.

Además, los desmayos no fueron con motivo y en ocasión de los 'abusos', sino ya habían ocurrido viviendo A. y su madre en Lo dice la propia madre, S., y eran totalmente ajenos a cualquier situación de la índole que se tratara en el caso. Claramente hay una omisión tendenciosa por parte de A..

Al igual que lo expuesto respecto de la prueba testimonial que no produjo la fiscalía, era su carga, afirma la defensa, se presenta el desconocer los motivos si los hubo de la situación psicológica de A., solo por los dichos de su madre, se sabe que habría intervenido uno con motivo del tema de su padre biológico, que en aquella época la visitaba.

Nada se sabe acerca de la vida sexual de la joven antes de los 'hechos'. Es evidente, que estas falencias probatorias deben ser soportadas por quien no probó su caso, que no es otro que la fiscalía.

Por ello es que los dichos de A. claramente no se verifican ni en los test realizados, ni en la prueba científica, ni a través de los elementos periféricos, sino que entran en conflicto con la versión de S. que niega los hechos.

Resulta, agrega, un verdadero despropósito pretender probar que 'algo no ocurrió', en una inversión de la carga probatoria, quedó acreditado lo contrario, que S. se manifestó en la sala de audiencia, lo hizo con la verdad, por su propia conducta y su forma de ser, la acusación no es verosímil, ni los dichos puestos en su boca, a través del testimonio de A. K..

Frente a la afirmación de la Licenciada Geldres que dijo haber sometido al imputado a por lo menos diez sesiones, y las conclusiones a las que arribó, en el sentido de presentar una personalidad rígida, una estructura de valores, y que no tiene perfil de abusador; que fuera reconstruida con el testimonio de cinco personas que lo conocen hace más de 30 años, en su vida profesional, académica, todos hablan de una persona educada, correcta y de conducta intachable, incapaz de dirigir una palabra fuera de lugar a una mujer. Es muy importante destacar que el acusado estuvo rodeado durante 30 años, de jóvenes de 17 años, en gran número, y nunca se presentó una queja en su contra.

Concluye su presentación, señalando, existe más que una duda razonable, y la verificación de todos los dichos de la denuncia de A. estaba a cargo de la fiscalía, un psicólogo que no conocemos, al igual que su vida sexual, compañeros de la secundaria, maestros, director, que no podemos conocer, y no pudimos interrogar.

En consecuencia, solicita la absolución por no estar acreditados los hechos de la acusación y en su caso, por el beneficio de la duda.

Con relación a la pena impuesta de once años, a todo evento, solicita se modifique la misma, evaluándola en el mínimo de la escala.

Fundamentos al respecto: El juez tomó dos agravantes, una claramente no fue producto de la prueba producida en el debate, sino un aporte oficioso, pretendiendo hacer uso de las reglas de la experiencia, introduce un aporte propio, casi se pone en calidad de testigo, lo cual ni siquiera fue utilizado por la fiscalía, ello le hace perder la imparcialidad y agrava la situación de S.. El señor juez actúa de ese modo, al entender que, más allá de que la terapeuta floral que la tratara y aquella que no sabemos su profesión, nada dijeron, sostiene que existieron daños psicológicos, que no fueron parte del debate y se mantuvieron 'in pectore', debiendo este Tribunal de Impugnación dejarla sin efecto al momento de evaluar la pena a imponer.

La otra circunstancia que tomó como agravante, son los dichos de A., tuvo problemas en su intimidad, 'eso hacia cuando se lo hacía S.' esta versión de que sus desmayos eran motivo de una situación patológica ha quedado descartada, no fueron producto de ningún padecimiento psicológico, de lo contrario, habrá que

recurrir a los elementos de prueba idóneos. Lo cierto es que nada de esto ocurrió, este otro agravante utilizado por el juez es totalmente antojadizo.

Finalmente la defensa hace reserva de la cuestión federal y del recurso extraordinario federal.

A su turno, el señor Fiscal expresó no tener objeciones respecto de la procedibilidad del recurso, teniendo en cuenta el gravamen que causa -al haber sido condenado el señor S.- de modo que corresponde el tratamiento del mismo de parte de este Tribunal.

Con relación al planteo impugnativo, recuerda que el tipo de delitos juzgados es de aquellos que se cometen a la sombra, por lo que resulta básico y fundamental contar para la investigación y develación del mismo, el testimonio de la víctima, la cual es sometida por este tipo de accionar.

Pone énfasis en ello, en la medida de que la crítica de la Defensa está dirigida a ese testimonio y a los otros elementos, en una forma de desacreditarlos y generar la duda respecto del acusado S., a fin de desvincularlo de la responsabilidad tan grave que se le atribuye.

En el caso, el señor juez evalúa el testimonio de la niña afectada, hoy mujer y los elementos periféricos y científicos que lo avalan.

En ese marco, la sentencia toma como razonamiento lógico que fue S. el autor de los hechos. El pronunciamiento atacada establece que 'la joven fue muy clara al mencionar los abusos sexuales a partir de los 13 años, año 2004, como único y exclusivo autor; también que en calle, donde convivían con su madre y el acusado, y cuando quedaba al cuidado de quien era la pareja de su madre, cuando ésta trabajaba y hacía horas extras.

La joven en tres oportunidades, dijo ocurrieron los hechos abusivos. Una primera vez, mediante sexo oral y dos más, con acceso carnal, en la cama matrimonial y en una cucheta. Y que esto lo pudo develar luego en etapas posteriores y en la creencia de entender que las cosas funcionaban así.

Destaca la fiscalía como particular esa frase 'las cosas funcionaban así', en creer que las pautas culturales y esos sometimientos son algo de práctica; su creencia la lleva a entender que deben ocurrir en la generalidad de los casos. Pudo develarlo recién, alrededor de los 16 años, al entorno, su novio, su tía É. y las

versiones que pudieron llegar al psicólogo Razu y su madre, S. K..

Es sabido y es plenamente valido que se tome como parámetro de columna vertebral, de la premisa básica en la sentencia, el nudo testimonio de la víctima. En los casos, 'Torres' y 'Larenas' del Tribunal Superior de Justicia de la provincia, el reproche en este tipo de delito para acreditar el criterio de certeza, la fuerza propia del testimonio resulta creíble y avalada por otros elementos.

Esto fue lo que básicamente hizo el tribunal en su evaluación, el Dr. Marcovesky, tomó en cuenta el relato que brindó la víctima, el cual resultaba plenamente avalado por los informes psicológicos que se habían realizado. Resultaba creíble, longitudinal, con profundización, describiendo los ataques sexuales direccionados a una sola y única persona, el acusado S..

Así, en las conclusiones de las Licenciadas Ortiz y Estanislao, se hacía referencia a un criterio de credibilidad que emanaba de esos dichos, de los de A..

Además esta profesional hizo hincapié en señalar síntomas físicos de la víctima, compatible con la

situación de abuso vivido, problemas de alimentación, psíquico y social.

Estos aportes que efectúa la Licenciada Ortiz resultan compatibles con los dichos de la Licenciada Geldres, perito de parte, tendiente a examinar la figura del imputado, y tras sus conclusiones específicas, arribó a la conclusión, S. no presentaba patologías, pero como lo resalta el magistrado, el perfil del abusador no deviene en patrones patológicos, puede tenerse sin llegar a presentarlos.

Además se aludió a otros testimonios en descargo de las circunstancias de su relación social de S., los testimonios aportados, varios de ellos, de D., B., tenían que ver con un conocimiento social, trato de cortesía, y no, en punto a la relación que mantenía con A., ni con el entorno de ella, ni del ámbito familiar.

Este ataque es lógico, en base a él, está estructurada la sentencia, lo que en concreto concluyen, Ortiz y Estanislao, es respecto del relato presentado, la develación por parte de la niña, es coherente y congruente con lo vivenciado y se ha reiterado a través del tiempo y en las diversas etapas donde fue presentado, y ante el estrado, su situación emotiva, espiritual, que rayan el

aspecto de la vergüenza de todo ser y cualquier reacción que pueda presentar.

Agrega, para determinar la credibilidad y mendacidad, es apresurada si se quiere tomar 'sesgadamente' su testimonio y contar algunas reacciones que tuvo y la negativa a responder a la defensa, la magnitud de los hechos, su agresor, extremadamente ingrata para la víctima, y tener que afirmar en distintas instancias, una vez más tratando de acreditar su testimonio y aguardar desde la justicia una respuesta eficaz y contundente.

Afirma el señor Fiscal, no se advierte más allá de ello, que la joven haya querido perjudicarlo intencionalmente a S., aunque tuvo que convivir, no se advirtió esta situación en claro y en concreto, tampoco emana del análisis de los testimonios de su madre, su novio y su tía.

En cuanto a la figura de S. insertada en el ámbito familiar, el que no hubiera una empatía, nunca se le cruzó a la víctima querer denunciarlo y menos en el carácter o rango de abusador como se pretende hacerlo ver.

Entiendo, adunó, que la interpretación que debe hacer este Tribunal debe ser una evaluación razonada y razonable sobre los parámetros utilizados y si

la premisa de conclusión guarda criterio de razonabilidad y si no se encuentran apartadas de la sana crítica, la experiencia, y apreciaciones que formula el propio juzgador sobre aspectos se dice no incluidos dentro del debate, ello tiene más que ver con la fijación de la pena.

Se ha dicho, circunstancias que tienen que ver con el testimonio de la Licenciada Ortiz, y su no observación a los ojos de la defensa de ciertas falencias que presentaría.

Esta pieza procesal fue aportada, hubo una conclusión concreta y categórica, un relato coherente, congruente, los psicólogos no pueden dar un juicio de veracidad, sino de credibilidad, en esa situación, lo que llega a conocimiento del Tribunal, sin menoscabar ninguna garantía, nos encontramos ante el contradictorio puro, aun cuando deviene de otra instancia, si bien no hay una carga probatoria, si para clarificar algunos aspectos que podrían beneficiar su situación.

Es decir, el testimonio de la joven, y el de las otras personas cercanas al ámbito familiar, en este contexto, esa es la valoración y cualquier aporte no está impedido de hacérselo. No estuvo de modo alguno en el ánimo de ese ministerio, que el imputado tuviera que producir su

'inocencia' lejos de ello, no hay una fisura que permita concluir que se trató de una denuncia tendenciosa.

El razonamiento que efectúa el tribunal de juicio es válido, se lo ha hecho en un pleno ejercicio de la sana crítica, de análisis específico sobre la prueba aportada y como función de este Tribunal de Impugnación, debe ser convalidada de modo positivo.

En cuanto a algunos cuestionamientos al develamiento, es claro que hizo o dejó de hacer, solo es una cuestión de tono anecdótico, a veces se develan como se puede, no viene con una develación total y lo es en la medida que se pueda, y a veces se logra de forma parcializada. Ponerse a cuestionar si en tal situación debió hacer una cosa u otra, no puede llevar a determinar la mendacidad o interés en la develación para perjudicar a S. en su contexto; el hecho de ser una persona correcta, tampoco es un elemento determinante, siempre la figura del abusador, cuando lo es en el seno intrafamiliar, tiene el direccionamiento hacia la elegida o el elegido, en pos de una persona determinada, y una vez complacido sus bajos instintos y de aprovecharse de las circunstancias de un menor, no tiene por qué tener un sometimiento total en perjuicio de una persona.

Señala el Dr. Patti, en el caso que se dijo, en un hotel de pasajeros, en Buenos Aires, no marca absolutamente nada, y si al estar en cercanías de poder ejercer una guarda, esos aspectos no logran conmover la decisión de culpabilidad a la que se arriba.

Incluso, agrega, en el plano científico, el Dr. Gigliani, también aludió a que los parámetros para evaluar las circunstancias propias de A. fueron los correctos, no se hace una crítica concreta y si bien se agregan otros elementos, se concluye en que el parámetro y el empleo en que se llevó no escapa de la pauta protocolar que generalmente se realiza.

En base, no sólo al testimonio de A. K., sino de otros elementos se tienen por acreditado los hechos, de los testimonios familiares surge y dan por probada y en forma directa la responsabilidad penal de S..

Con relación al aspecto impugnativo que se extiende sobre la sanción a imponer, señala y ello fue evaluado en la audiencia del 1º de julio pasado, al condenárselo a S. a una pena de once años, lo dispuesto por el art. 55 del C.Penal, que prevé una pauta mínima de

ocho años y un máximo de cincuenta años, lo que claramente expresa el tribunal al abordar la cuestión sancionatoria.

Y, evaluando algunos aspectos, se tamiza y se concluye, se vuelve sobre los testimonios de la Licenciada Ortiz, para evaluar la extensión del daño causado, lo biológico y psicológico, es decir, una relación concreta y directa y para fortalecer esta apreciación científica, se fundamenta en el testimonio de Cavalliere como terapeuta tratante, que hace referencia al daño psicológico, y hace una referencia a que los hechos justamente padecidos y se imputa y se condena a S. por haberlo generado, importa un daño psicológico, que la experiencia marca como resultado de haberlo padecido.

Existe, agrega, una extensión que se dirige al daño moral de la profesional, y da cuenta que se ha ventilado a lo largo del debate, la relación hija-madre, se ha presentado y se ha dado.

Los criterios del testimonio de M. S., el señor juez lo menciona y no los valora para extenderlo en esa función de tamiz para la determinación de la pena. También toma en cuenta la agravante por la formación educativa del imputado, y otras a favor, como el comportamiento procesal, tener en cuenta la edad, la

vinculación con la madre de la joven, la convivencia preexistente, la magnitud que tiene que ver con aspectos netos y plenamente privados como es la cuestión de su índole sexual, por eso, esa parte, propone se sostenga la sanción impuesta en todo su alcance, debiendo confirmarse el fallo en toda su extensión.

Al finalizar su responde, la defensa expone que la interpretación que efectúa la fiscalía del fallo 'Torres' del Tribunal Superior de Justicia no es acertada. Dice todo lo contrario, el testimonio de la víctima debe conformarse con la verificación científica y la corroboración periférica. Repárese que el Dr. Gigliani al expresarse en el juicio confirma los dichos de la Licenciada Ortiz, al decir se trata de una patología de carácter orgánico, física. En consecuencia, no es sostenible la afirmación de la fiscalía, que le atribuye a los 'desmayos' un carácter de patología psicológica y por ende, sus argumentaciones, deben ser rechazadas.

Al conferirse la palabra al imputado, nada dijo.

Practicado el sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe

expedirse el **Dr. Héctor O. Dedominichi**, luego el **Dr. Héctor G. Rimaro** y finalmente, el **Dr. Alfredo Elosu Larumbe**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Dr. Héctor G. Rimaro**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Alfredo Elosu Larumbe**, manifestó: Por compartir los argumentos expuestos por el **Dr. Héctor O. Dedominichi**, presto adhesión al mismo.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

En relación al agravio consistente en la falta de fundamentación suficiente del juicio de autoría, adelanto que no ha de tener acogida en tanto la sentencia expone adecuadamente las razones que llevaron a los magistrados (voto del Dr. Martín Marcovesky, al que adhirieron los Dres. Muñoz y Suste) a sostener la autoría del acusado A. E. S., realizando una valoración integral y contextualizada de las pruebas producidas en el juicio de responsabilidad.

Es así, aun cuando el señor juez recurre a una metodología 'no habitual', haciendo una transcripción de los dichos de la presunta víctima, A. C. K. y sucesivamente, de su madre S. P. K., su tía É. S. K., E. A., novio de A., el Licenciado Leonardo Miguel Razu y aun el propio descargo del acusado S., y finalmente, referirse a la información científica, a través de las declaraciones de las psicólogas forenses, Licenciadas Verónica Estanislao y Karina Ortiz, y de parte de prueba ofrecida por la defensa, en el caso, el testimonio del Dr. Eduardo Gigliani.

Así, luego de señalar la correspondencia entre el relato de la joven A. y los elementos de información antes mencionados, concluye la sentencia

afirmando que: "Con el plexo probatorio producido en debate la Fiscalía logró acreditar que A. E. S., en lo que hace a la base fáctica correspondiente a la competencia de éste Tribunal de Juicio, abusó sexualmente de A.

C. K., hija de su ex concubina, S. P. K., en fecha y horas indeterminada caso, en el lapso temporal comprendido entre los años 2004 y 2005, obligando a la joven -por lo menos en una ocasión- a practicarle sexo oral, tomándola de la cabeza con fuerza, como así también la accedió vaginalmente en dos ocasiones, todo ello en el interior del domicilio que compartían en calle de ésta ciudad de Neuquén, mediando abuso intimidatorio por la relación de autoridad y poder, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima y del especial estado de vulnerabilidad en que ésta se encontraba".

La sentencia calificó el testimonio de la víctima como preciso, claro y concordante y lo consideró instrumento eficaz para lograr determinar la existencia del ilícito y la autoría del imputado en su comisión; la joven sindicó como autor de las agresiones sexuales sufridas a A. E. S.-

Como quedara demostrado a lo largo de la instancia de juicio, la joven ubicó los ataques cuando ella tenía 13 años (esto es, alrededor del año 2004) señalando el lugar en que habían ocurrido (la vivienda de S. en calle de esta ciudad), donde convivían ella, su madre S. P. K. y el nombrado y en momentos que su progenitora se encontraba trabajando en horas de la tarde y haciendo horas extras.

Estableció A. tres hechos puntuales, uno donde fue obligada por el incuso a practicarle sexo oral, en un sillón de la casa y dos más, una en la cama matrimonial y la restante en su cama cucheta. En este sentido, la joven, explicó que al principio, la vivienda contaba con dos habitaciones, una donde dormían su madre y el acusado y la otra ocupada por ella.

Por otra parte expuso en su declaración las circunstancias en que pudo develar los hechos narrados y las personas a quienes contó lo sucedido, recordando que a la primera que le reveló los primeros tocamientos de que era objeto por parte de S., fue a su madre, que ello había ocurrido cuando tenía alrededor de 8 años y vivía junto a ésta, en la ciudad de Cipolletti, y el imputado sabía visitarlas allí.

La sentencia expresó asimismo que la situación de abuso iniciada a temprana edad de la joven se interrumpió y que cuando vivieron los tres en la ciudad de Neuquén, en el domicilio de S., sucedieron los hechos (en número de tres) que lograra describir en su declaración.

Igualmente, el decisorio recurrido logra reconstruir las circunstancias del develamiento ocurrido cuando A. contaba con 16 a 17 años, puesto en conocimiento de su primer novio E. A., de su tía É. K. y del psicólogo Licenciado Leonardo Razu, personas éstas que también fueron escuchadas en el juicio.

Otra mención unida a lo dicho hasta aquí. Si bien la sentencia luego de examinar a la luz de la sana crítica racional (arts. 21 y 193 tercer párrafo del C.P.P.) el testimonio prestado por la joven A. C. K. y acordarle pleno mérito probatorio, alude a diversos precedentes de nuestro Tribunal Superior de Justicia para 'legitimar' un fallo condenatorio con el nudo testimonio de quien resulta afectada en este tipo de delitos; es decir tomando como válida la tesis del testigo único para fundar una sentencia de condena, se ocupa (en su voto el Dr. Martín Marcovesky) de analizar de manera profunda los dichos vertidos con la prueba o información de

calidad, en el caso, los testimonios de las psicólogas forenses, Licenciadas, Verónica Estanislao y Karina Ortiz, así como otros elementos de corroboración periférica -en la denominación sentada en el Acuerdo nro. 14 del año 2012 de nuestro máximo tribunal provincial 'L., M. S.

s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido el encargado de la guarda', entre otros.

Entiendo que la sentencia dio razones más que suficientes en el examen de la información que se fue produciendo a lo largo del juicio. Afirmo esto, por cuanto, luego de observar el video que contiene la declaración de la denunciante; A. se presentó cuando ya tenía los 21 años y puso en conocimiento de la justicia los hechos que motivaran la presente causa, no puedo menos que coincidir con las consideraciones expuestas por el Dr. Marcovesky, cuando alude al 'relato' y al grado de emotividad que acompañaba el testimonio, angustia, llanto y vergüenza, al revivir sentimientos negativos, de una agresión sexual que se inició cuando tenía apenas ocho años y que se profundizó cuando contaba con trece años, logrando describir los tres hechos ya comentados y sindicando como el único responsable a quien era la pareja de su madre, el imputado A. E. S..

La Defensa cuestionó fuertemente dicho testimonio, refiriéndose a que la narración acompañada de una carga emocional grande, se convirtió en una pertinaz negativa a responder sus preguntas en el marco del contrainterrogatorio, poniendo en crisis la credibilidad de su relato y restando valor en sí a la declaración. Hizo referencia a la situación de los desmayos que sufría A., y que habían comenzado cuando vivía en Cipolletti, que se habían repetido ya en la ciudad de Neuquén y que conforme lo expresara -según la defensa- el Dr. Eduardo Gigliani, su origen es orgánico y no psicológico, cuando a estar a ese testimonio del experto, surge en forma clara que esa enfermedad, a la que denominó 'hipervagotonismo' encuentra razones orgánicas, físicas, tanto como psicológicas.

Por otra parte, la defensa desacreditó los dichos de A. en la medida que expresó que los testimonios de E. A. (novio de la nombrada) y de su tía no acompañaban aquella información, sino más bien, la contrarrestaban, así manifestó que E. A., en su declaración no dijo que A. le contara la existencia de los abusos, sino que ello fue a raíz de su insistencia para tener relaciones sexuales, y calificó los dichos del

nombrado como una suposición y no el resultado de lo afirmado por A..

Otro tanto ocurrió con relación a la tía de A., hermana de su madre, la señora É. K., quien, al igual que E. A., fue una de las personas a las que la joven reveló lo que estaba ocurriendo con el imputado.

Al igual que ocurriera con A., también depusieron en debate, tanto E. A. como É. K., y los mismos, no hicieron otra cosa que ratificar los dichos de la denunciante, por lo que la crítica de la defensa, del mismo modo que fuera tratada al referirme al valor probatorio de los dichos de A., ha de ser rechazada.

El testigo E. A., declaró, respondió preguntas en el interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, expresó de manera coherente, creíble las circunstancias en que se produjo el develamiento de parte de quien en ese tiempo era su novia, A., y cuando ambos contaban con 16 años de edad; expuso que luego de iniciada la relación y cuando esta se encontraba consolidada, hablaron de cuestiones más íntimas, es decir de un acercamiento con la joven y que, al

principio, luego de proponerlo y ante la negativa de la misma, no volvió sobre el tema. En una oportunidad y al retomar la posibilidad y proponer mantener relaciones sexuales, no como una insistencia -a decir de la defensa- sino como producto de una conversación más profunda, ella llorando le cuenta lo que le había hecho el acusado S.; le había pedido mantener la promesa de no contárselo a nadie, y él al verla devastada por la situación, se lo contó a sus padres, quienes lo apoyaron y aconsejaron concurrir a un profesional para que pudiera ayudar a A..

No ocurrió como lo afirmó la defensa, sino todo lo contrario, no hubo una suposición de parte de A. de que como no accedía a su pedido de mantener relaciones, ello obedecía a que S. estaba abusando de ella, cuando en realidad, con sus palabras y en un contexto de la relación sentimental que tenían, obtuvo la respuesta de parte de A..

La calificación que efectúa la defensa del testimonio de É. K. - en el sentido - que no podía ser considerado como una declaración desinteresada, por cuanto marcó con claridad el concepto que tenía de su asistido la nombrada, tampoco puede acompañarse.

Más allá de la manifestación que brindara en su relato, aludiendo con términos vulgares a la sospecha que tenía respecto de S. con su sobrina A. y que como también señalara 'no se lo bancaba a S.', debe rescatarse, y como lo hace la sentencia, que dicho testimonio corroboró los dichos de la joven, en cuanto a su tía fue una de las personas a las que reveló los abusos de parte del imputado, y eso fue en definitiva lo que la testigo afirmó en la audiencia.

Para finalizar este segmento del análisis de los agravios de la defensa, me he de detener en la consideración del testimonio prestado por el psicólogo Licenciado Leonardo Razu, quien en la audiencia expresara haber tomado conocimiento de la situación de abuso por la misma A., quien llegó a la consulta acompañada de su madre, la señora S. P. K., paciente del profesional.

Así manifestó, que primero llega S. a la consulta, él se encontraba trabajando con una sobrina, como había resultado muy buena la terapia, me preguntó si podía venir una tía, le dije que si, y la señora se presentó luego de solicitar un turno.

Se presentó muy desbordada, y me habló de una relación con el señor S. en bastantes malos términos; luego de comenzar a preguntarle, aparece una situación de abuso, con mucha tristeza y mucha angustia, y una preocupación por las otras hijas de S., le preocupaban esas chicas. Esto pasó a fines de diciembre de 2008 y comienzos de 2009, ahí es que decido citar a A., no lo hago porque no le creyera a su madre, lo cierto es que A., llega, la escucho, llora muchísimo, era como muy duro verla llorar, un nivel de congoja, dolor, por la forma en que trabajo, el profesional puede permanecer en silencio, para que se recupere, fue lo que hice. Agrega por el modelo al cual respondemos (se denomina sistémico) entendemos el problema que se nos trae de un modo integral, y que cada uno de quienes lo viven, deben manifestarlo. A. entre otras pequeñas cositas me dice que fue abusada y sigue llorando, resulta desgarrador ese segmento, ese día.

No quería contestar nada más, me dijo no me hagas más preguntas, como una forma de ponerme un freno, una forma saludable de defenderse, así que le propongo si le parecía bien, que concurriera con su mamá, para tener una entrevista los tres, y accedió.

En la entrevista que mantuvimos, S. dijo, había sucedido algo, cuando A. tenía 8 o 9 años, su hija le había dicho que el señor S. la había tocado y no mucho más, la señora S. se desesperó, le pareció tremendo, empezó a hacerle preguntas, detalles y no hubo mucha respuesta y quedó en eso. La situación es muy angustiante, y en ese momento A. era muy chiquita, 8 o 9 años, no pudo explicar.

Por otra parte, S. le comenta que la había hecho ver por terapeutas y que en ese abordaje aparecía muy presente la figura de su papá biológico.

Recordó que la madre de A. se refirió a una situación de tirantez con su hija, antes de ingresar a la adolescencia, situaciones que no podía explicar, y ante una situación que le describe A., ella se separa por unos 9 meses de S. y luego vuelve con él.

El tema reaparece a los 16 años, en el colegio, episodios en relación a que le pedía a su mamá que la fuera buscar porque no podía aguantarlo a S., algunos episodios de desmayo, no recuerda si médico o de otro origen y se reaviva en esa época.

Señala el Lic. Razu que A. le habló del abuso, no le dio ningún detalle, ni en qué tipo de situación, o momento, sinceramente nada más que la abusó.

Expresó que le pareció creíble el relato de la joven, desde el dolor, desde el llanto, pero también comprendiendo que es una lectura, A. era una nena, un bebé grande, llorando con un dolor profundo; cuando estábamos los tres, le reclama a su madre que no la escuchó cuando tenía entre 8 y 9 años. A S. le resultaba conmovedor, recuerdo, agregó como se logró una conciliación entre una madre y una hija que se facturaban cosas, que pudieron conversarlas. Es en ese momento que el tema del abuso surge de ese modo 'cuando te lo conté, no me escuchaste', y la reacción de S., de abrazar a su hija.

Recordó Razu haber mantenido entre cuatro y cinco reuniones con S. para saber de que estaban hablando cuando se inició la consulta y tres, una con A. y dos en conjunto. A. no sabía si lo iba a denunciar como situación o no, era bastante traumático para ella. Traté de mantener un contacto porque se iba a estudiar a Tandil, cuando la volví a ver en Neuquén, estaba muy activa, con proyectos; al poder tramitar verbalmente y

haber escuchado un espacio que le estaba haciendo bien, para mí fue muy, muy importante, porque la vi, particularmente bien.

Finalizó su declaración, dando cuenta que la mamá de una amiga de A., que trabajaba en el poder judicial, la llevó y el equipo interdisciplinario, la vieron psicólogos, la evaluaron. Luego pierdo el contacto.

En cuanto a la información científica, la cual también es fuertemente cuestionada por la defensa, la sentencia le dedica un segmento especial de análisis. Claramente, tanto la Lic. Estanislao, quien si bien aclaró en su deposición que había 'intervenido' por atención a la víctima, es decir, produjo un informe victimológico y no como integrante del cuerpo médico forense, como la otra profesional, la psicóloga Karina Ortiz afirmaron la credibilidad del relato de A., en las dos oportunidades en que la entrevistaron, una primera, clínica y una segunda, en el caso de la Lic. Ortiz, mediante una batería de Test de Inventario de Minnesota, donde recordó la calidad de la información que se recoge, en base a la forma y modo en que se administra dicho test y del cual resultó un relato coherente, congruente, sin fallos ni fingimiento, como se ocupó de explicarlo, ante las

preguntas a las que fue sometida de parte de la fiscalía y la defensa.

Vale recordar -otra de los cuestionamientos de la defensa- que el hecho de dos entrevistas como dijeron las profesionales y no una, como afirmó el Dr. Barroso, resultó para dichas psicólogas, suficiente para brindar sus conclusiones y arribar, en el caso de Estanislao, a observar a una joven muy afectada emocionalmente, que pudo poner en palabras lo que le pasaba, que el malestar seguía, la afectaba emocionalmente el secreto.

Además, como expresó en su declaración, la joven, gracias a la relación que comenzó en su adolescencia, le permitió poner límites, concurrió a un psicólogo Razu, ante quien verbalizó lo sucedido, cuando ya contaba con 17 años; que tomó la decisión, con asistencia terapéutica, de venir a Neuquén y hacer la denuncia y concluyó diciendo que fue una narración coherente y cronológica.

Si esto no resultara suficiente para dar respuesta al 'agravio' de la defensa, debo recurrir a otras consideraciones que efectuó la Lic. Estanislao, al referir que, la joven comienza a poner límites como dijera, y que

de esa forma, empieza a pedir ayuda a familiares, de su familia extensa, llámese tía y un psicólogo que ella lo nombra, Leonardo Razu.

Asimismo, y al responder a por qué guardó tantos años el secreto, dijo, es como que ella, de haberlo dicho y no haber conseguido, la explicación, confrontación, palabra de una niña contra la de un adulto y quedaba silenciada, no convivían en ese momento de la primera develación, hay que ver como lo acomodó, nunca habló de situaciones de amenazas.

Su narrativa luce, coherente, cronológica, y congruente, lo que iba relatando con su estado emocional, por momentos se desbordaba de angustia. Esa emocionalidad percibida, resultaba compatible, en ese momento de corte, significaba darle otro enfoque a lo que estaba viviendo y aclarando que en el campo forense se hacen evaluaciones transversales y no horizontales.

Por su parte, la Lic. Ortiz, como psicóloga, integrante del gabinete psicológico y psiquiátrico del poder judicial, en esa función, se prestó al interrogatorio, explicó que realizó la pericia psicológica de A.; que efectuó una primera entrevista, donde recogió información sobre su historia vital, familiar

y estado actual. Como anticipara, en la segunda, llevó a cabo el Test 'Inventario de Personalidad de Minnesota, que le permitió testear la actitud de la entrevistada frente al cuestionario, aplicando escalas y sub-escalas de validez a la información recibida, para determinar si la misma resultaba o no confiable, y saber si había simulación o fingimiento.

Agregó que la entrevista tuvo lugar cuando la joven contaba con 20 años y vivía en Tandil, que situó el inicio de los abusos -tocamientos- cuando tenía 8 años, se lo develó a su madre, pero no prosperó, pese a llevarla a un psicólogo y por eso mantuvo su silencio. Recién a los 17 años volvió a develarlo y más tarde hizo la denuncia, contando con ayuda psicológica.

Explicó la Lic. Ortiz -al ser interrogada- que la existencia de fabulación tiene que ver principalmente con trastornos orgánicos cerebrales, situación que no se presentaba en la joven, distinto del fingimiento, donde hay una intención de confundir al otro. A. estaba dentro de la normalidad. El paso del tiempo y la actividad de la memoria hacen que cada relato sea distinto. Presentaba un relato como fragmentado, escenas que iban y venían, desordenado, pero, afirmó, coherente.

Extremo este que echa por tierra con la crítica de la defensa, en el sentido que A. había prestado un relato longitudinal, casi un libreto, en su declaración.

Aquí, la Lic. Ortiz, fue contundente cuando dijo en su informe- además atravesaron el relato transversalmente y alejado de los conceptos de simulación y fingimiento, resultando absolutamente creíble.

Finalmente, el sentenciante, se refirió a la prueba ofrecida y producida por la defensa (de DAVIS, SANDERWERD, MAURE, ALONSO, BERNARDI, HERZE y TARRABOSI) dirigidas a efectuar una descripción de S., como una persona educada, correcta, de conducta intachable con sus pares, y sus alumnos e incapaz de un exabrupto, que debió tomar licencia laboral a partir del escrache sufrido, sin conocerlo ninguno de ellos en su intimidad, y ni siquiera a A..

En suma, toda la prueba examinada (principalmente) el testimonio prestado por A. C. K., quien -conforme luce en la sentencia- resultó víctima de los abusos, confirmado, su relato, científicamente por los de las psicólogas, Licenciadas Verónica Estanislao y Karina Ortiz, y con la corroboración periférica de la brindada por E. A., É.

K., Leonardo Razu y Eduardo Gigliani, permite concluir que la decisión adoptada por unanimidad por el Tribunal de Juicio y plasmada en la pieza sentencial examinada, supera con absoluta suficiencia la crítica ensayada por la defensa, al calificarla de infundada y producto de una valoración absurda del plexo probatorio rendido.

Por ello, estimo que la cuestión ha de resolverse, con el rechazo del recurso ordinario de impugnación deducido, confirmándose el pronunciamiento antes aludido.

Para cerrar el presente, debo dar respuesta asimismo al agravio vinculado con la determinación judicial de la pena -de once años de prisión y demás accesorias legales previstas en el art. 12 del C.Penal por igual término, concluyendo en que las críticas presentadas no han de admitirse, rechazándose el recurso en punto a ese cuestionamiento.

La defensa de A. E. S. sostiene que el señor juez, el Dr. Martín Marcovesky -de manera oficiosa- pretendiendo hacer uso de las reglas de la experiencia, sin constituir una cuestión del debate de la pena, se expresa sobre el daño psicológico que habría sufrido la víctima; actúa de ese modo, al entender que,

más allá de que la terapeuta floral que la tratara y aquella que no sabemos su profesión, nada dijeron, sostiene que existieron daños psicológicos, que no fueron parte del debate y se mantuvieron 'in pectore'.

Y por otra parte que, la versión de que los desmayos de A. eran motivo de una situación patológica, la cual ha quedado descartada, no fueron producto de ningún padecimiento psicológico, todo lo contrario, de ello dan cuenta los elementos de prueba idóneos producidos. Ese otro agravante utilizado por el juez es totalmente antojadizo.

Como puede verse en la sentencia de individualización de la pena impuesta a A. E. S., el señor juez -con adhesión de los Dres. Muñoz y Suste- establece como primera consideración las pautas de los arts. 40 y 41 del C.Penal, en virtud de la escala penal en abstracto que ha quedado determinada por una pena de 8 a 50 años de reclusión o prisión, ello conforme el segundo párrafo del art. 55.

A su vez, queda claro que al iniciar el análisis de dicha individualización, alude a aquellas circunstancias que, por constituir elementos del tipo penal seleccionado y de las agravantes en que se subsume el

hecho, no pueden ser valorados como agravantes en el marco de aquellos preceptos legales citados, so pena de realizar una doble valoración de las mismas circunstancias en contra del condenado, lo cual resultaría manifiestamente ilegal.

En base a la calificación legal establecida en la primera parte del juicio, esto es: la conducta del acusado como constitutiva de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante (un hecho) y abuso sexual con acceso carnal (dos hechos) agravados por haber sido cometidos contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo; descarta considerar como agravante -ante el pedido fiscal- la naturaleza y circunstancias del hecho -es decir el aprovechamiento que hizo S. cuando le dejaban a la niña, en tanto ya se encuentra previsto como elemento objetivo de la agravante, toda vez que lo fue a partir de la situación de convivencia con la menor y con su madre.

Asimismo rechazó en su análisis la cuestión relacionada con el tiempo prolongado en que la víctima sufrió los abusos, dando razones más que suficientes para ello.

Una vez abordada toda consideración vinculada con el tipo legal y sus agravantes, la sentencia

procede a expedirse, a través del juez ponente, en aquellos agravantes propuestos por la fiscalía y así, dio acogida al daño causado a la víctima, y objetivado en la sintomatología de A..

En particular, se refirió el Dr. Martín Marcovesky a las conclusiones arribadas, tanto por la Lic. Estanislao, como Ortiz y del médico, el Dr. Gigliani, en cuanto a la vinculación biológica y psicológica de los desmayos que sufría la víctima, con lo cual, entiendo que la sentencia dio exacta y acertada respuesta a ese tópico, y en lo que se refiere al 'agravio' motivado en la inteligencia del Dr. Barroso en que los desmayos no podían ser producto de los abusos, las explicaciones dadas por el Dr. Gigliani, me evitan efectuar otras consideraciones.

En cuanto al otro 'agravio' es el propio juez de la sentencia quien, a modo de confirmación del daño ocasionado a la joven A., el que pormenorizadamente explicara con apoyo en la prueba producida, recurriendo a los principios de la lógica y la experiencia arriba a esa conclusión, que no considero ni 'oficiosa' por las razones antedichas, y en especial porque el 'agravante' pretendido por la fiscalía se extendía indudablemente a esa referencia efectuada en la sentencia cuestionada.

Por todo ello, propongo al Acuerdo, se declare la admisibilidad formal del recurso ordinario de impugnación interpuesto a favor de A. E. S.; rechazándose el mismo como cuestión de fondo, toda vez que los agravios invocados no se han configurado, y consecuentemente, se confirme las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio, el cinco de mayo y veintiuno de julio, ambos del año dos mil quince, en contra del nombrado.

El **Dr. Héctor G. Rimaro**, expresó: Compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto y, en consecuencia, adhiero a sus conclusiones.

Sin perjuicio de ello, me permito efectuar algunas apreciaciones que pretenden contribuir a poner de relieve cuestiones que considero importantes.

A.- La Defensa canaliza su agravio en orden a la sentencia de declaración de culpabilidad por el carril de la arbitrariedad, manifestada ésta -según su parecer- en que la merituación probatoria se ha apartado de los elementos producidos en la audiencia y, en algunos casos, ha omitido ponderar cuestiones dirimentes introducidas por los testigos.

Partiendo de la premisa que el concepto arbitrariedad se identifica con la idea de prescindencia de pruebas esenciales y que el acto o proceder se hace acreedor a esa tacha por resultar contrario a la justicia, a la razón o las leyes, emanado sólo de la voluntad o el capricho, no puede menos que concluirse que ello no se verifica en el pronunciamiento impugnado.

El Tribunal de Juicio ha motivado acertadamente todo cuanto se refiere al compromiso delictual de S. en orden a los hechos por los que fuera acusado, razones que han desembocado, lógica y naturalmente, en la declaración de culpabilidad de aquel.

Como no puede ser de otra manera, en lo que atañe a la labor axiológica que se desarrolla en casos de investigación de comportamientos presuntamente lesivos del bien jurídico integridad sexual, el Tribunal a quo recaló, en primer término, en la declaración de quien aparece como víctima de tales comportamientos. Más allá de aspectos vinculados con la emotividad, puso el acento en qué consistieron las manifestaciones oralizadas de A.

C. K.. Y, con razón, le ha asignado significativo valor. Primero trajo a colación agresiones de carácter sexual que habrían sucedido en extraña

jurisdicción (Pcia. de Río Negro) cuando la nombrada contaba con siete años de edad. Y es correcta esta alusión porque explica, razonablemente, el secreto que guardó A. y la revelación tardía de los ataques que padeciera, años después, en esta ciudad capital. Si cuando tenía ocho años se lo confió a su progenitora (única y lógica referente; el padre no convivía con ella ni tenía contacto frecuente) y ésta sólo experimentó una reacción esperable pero provisoria (separación de S. que sólo duró una semana), resulta sumamente comprensible que los padecimientos se profundizaran en gravedad y se soportaran con resignación. Recién, cuando surge la figura de un novio (E.) y la demanda insistente de éste por el mantenimiento de relaciones sexuales, es cuando comienza A. a ver en este túnel de oscuridad profunda que duró años la luz que vino de la mano del acompañamiento. Luz que implica poder romper el silencio y liberar la atadura que guardaba el secreto. La demanda sexual de E. que se encadenó con una consulta a profesionales que coyunturalmente lo asistían en pos de una orientación vocacional y otra a sus padres pidiendo consejo, fue en definitiva el puente para animar a A.. Así, entonces, se sucedieron comentarios a su tía E., la intervención

del Lic. Leonardo Razu, hasta llegar a su propia madre, otra vez, pero ahora con otra fortaleza; por haberse sentido acompañada y porque ya no era la niñita de ocho años.

La fiabilidad del contenido de los dichos de A. surge claramente fundamentada en el decisorio en crisis. Se han dado las razones de por qué se interpreta que aquella se manifiesta con sinceridad y credibilidad, lo que aleja de toda consideración a que la sentencia de culpabilidad sea, en este aspecto, una mera exposición de voluntarismo o fruto de ligeras impresiones. El voto del Sr. juez ponente (al que luego adhirieron sin más los dos restantes) tiene la particularidad de haber fragmentado diferentes extremos de interés en la valoración probatoria, para hacer de ésta una labor armónica e integral. Así, conforme a ese desarrollo metodológico, es posible aseverar el registro de numerosos elementos periféricos que corren en apoyatura del relato de quien figura como víctima de los comportamientos llevados a cabo por S..

En apretada síntesis, toda vez que como queda dicho participase de todo cuanto dice el Sr. Juez preopinante, surge que la derivación natural de una relación de noviazgo fue el punto de partida para que

podiera exteriorizarse la ocurrencia de las conductas delictivas. Que A. le haya contado a E. a raíz de una pregunta expresa o a modo de oposición a la demanda sexual, no tiene entidad para poner en crisis, siquiera opacar, el convencimiento acerca de la credibilidad del testimonio de ella. No parece ser -como sostiene la Defensa- que E. haya hecho tan sólo elucubraciones ante la negativa a sus requerimientos. Por otro lado, cuán acertada y aguda sería su percepción, si se repara en las coincidencias con lo atestiguado por la tía E., por el Lic. Razu y por las profesionales del Poder Judicial que entrevistaron a A. (Lic. Estanislao y Ortiz).

Asimismo, es entendible que se trate de descalificar el aporte del testimonio de E. remarcando su condición de "enemiga" de S.. Ahora bien, aún cuando A. no le haya efectuado una espontánea mención sino que haya sido producto de una interrogación directa, tal como ¿S. te está cogiendo?, cierto es que surge de este otro elemento periférico de prueba que A., efectivamente, fue sujeto pasivo de ataques a su integridad sexual por parte de A. S.. Por otra lado, que la por entonces menor haya asentido semejante situación por el sólo hecho de no contrariar a una tía de fuerte carácter o,

si se quiere, ascendencia, no luce razonable sino más bien divorciado de sentido común.

Las intervenciones de los profesionales Razu, Estanislao y Ortiz coadyuvan a esa convicción de que los dichos de A. son sinceros, son creíbles. El voto precedente se ha detenido en asentar qué ha manifestado cada uno y dio suficientes razones para considerar su importancia como elementos de juicio clarificadores de lo acontecido, razón por la cual, en aras de la brevedad, voy a prescindir de mayores comentarios al respecto. Sólo sí, remarcar, en lo atinente al Lic. Razu, que cuando la atendió a solas a A., apareció una situación de abuso, que fue muy duro verla llorar con tanta congoja y que le pareció creíble desde el dolor y el llanto de la joven. Asimismo que, aunque no haya existido una intervención extensa en el tiempo, fue suficiente para que la Lic. Estanislao, con toda su experiencia, haya aseverado respecto de A. que la vio muy afectada emocionalmente, que la relación adolescente con E. tuvo la importancia de haber podido poner un límite (empezó a encontrar acompañamiento, ya no estaba sola con la carga de su secreto), que la narración fue coherente. En la misma línea, el resultado de la pericia de la psicóloga forense

Karina Ortiz, arroja una vez más la frustración por el resultado del primario develamiento de A. a su madre a los ocho años, que (tras referirse la profesional a fabulación y a fingimiento) el relato de la nombrada encuadra dentro de parámetros de normalidad, relato que está caracterizado por escenas fragmentadas pero atadas por hilo de coherencia.

Acerca del aporte del Dr. Gigliani, la propia Defensa puso el acento en que el hipervagotonismo puede producir desmayos y que ambos aspectos, el psicológico y el físico, se pueden combinar. Con lo cual, no queda excluido que un componente psicológico pueda producir esa consecuencia (desmayo) o, dicho de otro lado, los desmayos que A. sufriera no sólo pudieron obedecer a causa física. Esto, por ende, relativiza el argumento de que los desvanecimientos sólo reconocían génesis en una problemática orgánica y desde que A. era muy chica y, al mismo tiempo, armoniza con lo entregado por la Lic. Ortiz cuando refiere que hay en A. una "tendencia" de manifestar síntomas físicos (desmayos) frente a situaciones emocionales.

Congruente resulta también que la Defensa recale en el testimonio de la Lic. Geldres para destacar la

ausencia de trastornos de personalidad y de patologías en S.. Esto también fue abordado en la sentencia impugnada y bien se ha expresado que tales afirmaciones no resultan concluyentes o dirimentes para arribar a una conclusión exculpatoria de S.. Claramente -se dijo en esa pieza procesal- porque el abusador no necesariamente es patológico.

Respecto a la longitudinalidad o transversalidad de la reconstrucción histórica, tampoco lo apuntado por la asistencia técnica de S. debe ser interpretado como sugiere. El Tribunal a-quo señala que, efectivamente, las Lic. Estanislao y Ortiz atravesaron el relato de la víctima transversalmente, pero ello no quita que A. no haya brindado un relato histórico longitudinal -como lo sostiene la pieza impugnada- "señalando con precisión la entidad, alcance, progresión y profundización de los ataques sexuales, los cuales describió y, además, contextualizó". Conclusión que por sí sola no se desvanece porque no surgiera que S. desarrollara conductas de contenido sexual sobre A. cuando estuvo alojado circunstancialmente en un hospedaje en Buenos Aires. Esta circunstancia pierde contundencia

cuando se efectúa el análisis integral de todo el material probatorio incorporado.

En definitiva, en este caso donde el objeto investigativo finca en un posible ataque al bien jurídico integridad sexual, se cuenta con el testimonio de la víctima que sortea, airoso, el procedimiento de validación: el relato ha sido persistente (primero al novio E., luego a su tía, después a Razu, posteriormente a su madre y, en el tramo final, a las Lic. Estanislao y Ortiz), se inscribe dentro de parámetros de normalidad (descartándose fabulación y fingimiento) y, además, encuentra corroboración en variados elementos de juicio periféricos.

En tales condiciones, se está ante una situación con aptitud probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia. Ergo, coincídese en que la declaración de culpabilidad debe ser confirmada.

B.- Subsidiariamente, esto es atada a una confirmación de la declaración de culpabilidad -que es la que sucederá- la Defensa impugnó la pena por considerarse como agravantes los dichos de A. y los de la terapeuta floral.

A. porque afirma haber tenido problemas en la intimidad con A., toda vez que cuando estaban inmersos en una relación sexual ella le dijo que su conciencia la llevaba a otro lado, como cuando se lo hacía S.. Pero -según la Defensa- eso no debe ser tenido en cuenta porque se trata de meras conclusiones que aporta el testigo que ningún experto pudo confirmarlo.

En cuanto a la terapeuta floral porque, si bien reconoce que es psicóloga, remarca que está jubilada, y sin perjuicio de ello, porque indica que los daños psicológicos fueron producidos por la propia madre de A..

Previo a todo, cabe aclarar que con acierto el Sr. juez ponente en el pronunciamiento de cesura (al que adhieren los otros magistrados) desbrozó el camino erradicando como elementos de juicio a considerar aquellos que quedaban comprendidos en la subsunción típica legal, de modo de evitarse la doble valoración y la afectación al principio del non bis in idem.

Al mensurar el daño psicológico y su extensión la sentencia recaló en la información profesional obtenida de las Lic. Estanislao y Ortiz y del testigo médico Dr. Gigliani, en cuanto a que los desmayos, a partir

de una causa objetiva, reconocían origen en la situación de abuso sexual padecida por A.. Cabe aclarar que, en el abordaje de este concreto agravio sobre mensuración punitiva, no se efectuó concreto cuestionamiento a esa evaluación en la sentencia de cesura. Sí -como queda expuesto- se introdujo crítica a la consideración de lo aportado por el testigo A..

En primer lugar, sobre este punto, menester es aclarar que lo que manifestó el testigo no es una mera conclusión no corroborada por expertos, sino -como se desprende del propio escrito impugnativo- se trata de una manifestación expresa que A. le realizó. Es, entonces, una percepción directa, auditiva, que el testigo transmitió en audiencia. Y, si bien no se han expedido profesionales psicólogos sobre el punto, es correcto que estas manifestaciones hayan integrado con los dichos de Estanislao, Ortiz y Gigliani el plexo probatorio que sustenta la consideración del daño en su existencia y extensión.

Sobre la terapeuta floral (C.) el mismo Tribunal dejó constancia en su pronunciamiento que hizo hincapié en el daño moral producido, a su entender, por la propia madre, razón por la cual, en lo que a esta

testigo atañe, sólo hay alusión en tanto (text) "refiere al daño psicológico padecido por A. a partir de los abusos por ella sufridos...". Esto último, a fuerza de ser sinceros, no quita ni agrega nada de interés. En otros términos, luce como una mención más, por otra parte escueta, sin mayor trascendencia en la mensuración concreta de pena que efectuara el Tribunal y que está apoyada, básicamente, en otros elementos de juicio que no fueron materia de censura.

Huelga decir que dentro del amplio abanico que la normativa de fondo ofrece para el ejercicio de dosimetría penal, el establecimiento de un monto que se despega razonablemente del mínimo luce acertado. Se trata de tres hechos graves de ataque contra la integridad sexual subsumidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 119 del Digesto Sustantivo. A lo que debe adunarse, como se aludiera, la provocación del daño moral en una menor en estado de vulnerabilidad. Daño que se ha extendido, aún a la fecha en que se sitúa el episodio narrado por el testigo A., y que se manifiesta con su secuela mediata en la regular realización de relaciones sexuales.

"...El primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que este debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que llevan a reflexionar sobre cuáles consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura respectiva y que con eso quedaría ya delimitado en lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada. Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia (...) Todas estas repercusiones en el nivel de vida del afectado, o en el de las personas directamente allegadas a él, son las que podrían tener influencia en la mensura de la pena, y no sólo las que se limitan a la mella que el ilícito hace de modo específico en el bien jurídico protegido por la figura penal de que se trate..." (cfr. Abel Fleming y Pablo López Viñals, "Las Penas", ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2009, pág. 374).

Por todas las consideraciones efectuadas, reitero, coincidir plenamente con el Sr. juez preopinante y, consecuentemente, propicio que deben ser rechazados los agravios introducidos por la Defensa y confirmarse la sentencia de culpabilidad y aquella que impuso la pena concreta a A. E. S..

El **Dr. Alfredo Elosu Larumbe**, manifestó: Por compartir los argumentos expuestos por el Dr. Héctor O. Dedominichi, presto adhesión al mismo.

TERCERA: ¿Corresponde la imposición de costas?

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo: Estimo que la defensa tuvo motivos suficientes para deducir el recurso interpuesto, por lo que corresponde eximirla de las costas procesales (art. 268, segundo párrafo del C.P.P.).

El **Dr. Héctor G. Rimaro**, manifestó: Comparto las razones expuestas por el señor juez de primer voto, emito el mío en idéntico sentido.

El **Dr. Alfredo Elosu Larumbe**, expresó: Entiendo, al igual que el Dr. Héctor O. Dedominichi, que debe ser eximida la defensa del pago de las costas en el presente. Así voto.

Por todo ello, el **Tribunal de Impugnación**, por unanimidad, **RESUELVE**:

I.- DECLARAR la ADMISIBILIDAD FORMAL del recurso ordinario de impugnación deducido por la defensa oficial a favor de A. E. S. (arts.233 y 239 del C.P.P.).

II.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto, por no encontrarse acreditados los agravios esgrimidos.

III.- SIN COSTAS (art 268 segundo párrafo del C.P.P.).

IV.- Regístrese, notifíquese a las partes en forma electrónica por medio de la Oficina Judicial a sus respectivos correos y al imputado mediante cédula de notificación.

Dr. Alfredo Elosu Larumbe
Juez

Dr. Héctor Rimaro
Juez

Dr. Héctor Dedominichi
Juez